Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

La Constitución de Cádiz y su influencia en el constitucionalismo mexicano durante la primera República federal. La experiencia en Michoacán

*Jaime Hernández Díaz**

SUMARIO: I. Introducción; II. El concepto de Constitución en la Europa de fines del siglo XVIII; III. La idea de Constitución en España a fines del siglo XVIII y principios del XIX; IV. La organización del Poder Judicial y los tribunales de justicia en la experiencia gaditana; V. Los tribunales de justicia en México. De los inicios de la vida independiente al proyecto federal; VI. La influencia gaditana en Michoacán. La Constitución Política de Michoacán de 1825, VII. Fuentes consultadas.

I. Introducción

El análisis del sistema constitucional gaditano y sus efectos en el proceso histórico relacionado con la Independencia mexicana han sido objeto de múltiples estudios. Desde su influencia ideológica, se ha abordado el impacto que tiene el sistema electoral en los ayuntamientos, principalmente a partir de la experiencia de la Ciudad de México. Otros aspectos que han sido motivo de estudio

* Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

son la propia constitución de los ayuntamientos y la libertad de imprenta. Asimismo, se han analizado las resistencias a la aplicación de dicho sistema constitucional y su relación con el proceso de consumación de la Independencia. Poco podría agregar en estos aspectos que seguramente serán motivo de reflexión en este encuentro académico. Sin embargo, escasamente se ha reflexionado desde la perspectiva de la formación de una nueva cultura jurídica o tradición que no debería examinarse al margen del proceso histórico y que tiene una gran influencia en la conformación de las instituciones políticas y jurídicas mexicanas.

La experiencia constitucional en Hispanoamérica, y por supuesto en México, durante la primera República federal de 1824-1835, representó un profundo cambio con respecto a la organización y a las características o formas como se ejercía el poder en el mundo novohispano. Las instituciones políticas contenidas en el diseño constitucional modificaron sensiblemente la vida social, económica y desde luego, política de la entidad y el país. Esta apreciación está debidamente recogida por José Antonio Aguilar, quien afirma que el constitucionalismo liberal significó profundos cambios en las realidades de los países latinoamericanos, al afirmar que:

> A partir de entonces los principios de legitimidad política serían radicalmente distintos a los de la era colonial. En prácticamente ninguna nación de América Latina fue posible prescindir de congresos, elecciones, constituciones y derechos formales. El liberalismo adquirió poco a poco un rostro propio, moldeado por las condiciones singulares que enfrentaba en un nuevo contexto. Los constitucionalistas hispanoamericanos buscaban simultáneamente crear y limitar el poder: esa era la esencia de la construcción nacional liberal (Aguilar 2000, 18-9).

Un planteamiento de esta naturaleza constitucional parte, desde luego, de la experiencia gaditana de 1810-1812 y los periodos de vigencia de la Constitución, pero no puede reducirse a éstos, pues indirectamente se prolongó a la primera experiencia constitucional mexicana y muy particularmente, en un número considerable, a las constituciones de los estados que conformaban la Federación mexicana entre 1824-1835.

Como punto de partida se tiene la idea de cultura o tradición jurídica, concepto que va más allá de su aplicación plena o la eficacia con la que se hace; se sitúa en los valores e ideas que la inspiran, mismos que constituyen el arranque de una nueva cultura jurídica, por ello conviene precisar el sentido con el que uso este término. Al respecto, en diversos trabajos he utilizado la idea de John Henry Merryman, que considera al fenómeno jurídico más allá de las normas de esta naturaleza y lo entiende como:

> Un conjunto de actitudes profundamente arraigadas y condicionadas históricamente acerca de la naturaleza de la ley, acerca de la función del derecho en la sociedad y en la forma de

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> gobierno, acerca de la organización y operación apropiadas de un sistema jurídico y acerca de como el derecho debe crearse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse. La tradición jurídica relaciona el sistema jurídico con la cultura de la cual es una expresión parcial, coloca al sistema jurídico dentro del ámbito cultural (Merryman 1980, 15).

Con esta misma orientación de estudiar la cultura jurídica de un momento histórico determinado, el destacado jurista italiano Luigi Ferrajoli la concibe como un conjunto o suma de diferentes conjuntos de saberes y enfoques, en los que localiza tres aspectos diferentes:

> en primer lugar, el conjunto de teorías, filosofías y doctrinas jurídicas elaboradas por juristas y filósofos del derecho en una determinada fase histórica; en segundo lugar, el conjunto de ideologías, modelos de justicia y modos de pensar sobre el derecho propios de los operadores jurídicos profesionales, ya se trate de legisladores, de jueces o de administradores; en tercer lugar, el sentido común relativo al derecho y a cada institución jurídica difundido y operativo en una determinada sociedad (Ferrajoli 2010, 1).

Sin duda es un concepto que ofrece una extraordinaria amplitud para el análisis de la vida jurídica de una época histórica, ya que estos conjuntos abarcan desde las teorías o doctrinas jurídicas o filosófico-jurídicas, pasando por los modelos de justicia o formas de pensar el derecho de aquellos profesionales dedicados a ello, hasta el sentido común relacionado con el derecho y las instituciones jurídicas en general, en una sociedad específica.

En esta dirección apunta la idea de lo que es un orden jurídico expresada por Carlos Garriga, quien considera que se encuentra formado por las normas jurídicas, las formulaciones de estas normas, que tienen un especial énfasis en las fuentes del derecho y la cultura jurídica en la que incluye:

> todas las ideas, actitudes y creencias que siendo evidentes para los participantes en cada experiencia jurídica, apenas resultan visibles para sus espectadores. La cultura como clave de lectura: si es la que aglutina y compone las normas en un orden que las trasciende y tiene sus propias reglas, entonces la cultura ha de proporcionarnos al menos el contexto que les da sentido (Garriga y Lorente 2007, 123-4).

Las ideas y las actitudes son parte de la cultura jurídica, si esto es así, se puede formular este trabajo en tres apartados:

1) El primer punto es la formación de la idea de Constitución escrita y el papel que juega en la sociedad, tan sólo ello en sí representa una ruptura radical en relación con el antiguo orden jurídico, si bien en el esquema español se presenta asociado con las ideas antiguas de una Constitución histórica.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

2) La concepción de la división del poder político y para los fines de esta ponencia, el Poder Judicial y la administración de justicia asociado a la idea de los derechos humanos.
3) La experiencia jurídica relacionada con la formación de esta nueva cultura jurídica en la provincia o estado de Michoacán en el proceso formativo del Estado mexicano.

II. El concepto de Constitución en la Europa de fines del siglo XVIII

Existe en el campo de la teoría, plena aceptación de que el concepto de Constitución ha tenido diversos usos en diferentes épocas históricas. La idea de entenderla como ordenación política de la sociedad se remonta hasta los griegos y romanos,[1] pasa por el uso del mismo en la Edad Media y sólo hasta el siglo XVIII adquirió las características que en lo fundamental han predominado hasta este tiempo. No obstante estos viejos orígenes, parece poco útil buscar raíces constitucionales antiguas o recientes para explicar la Constitución moderna, pues lo que caracteriza este proceso es la existencia de diversos constitucionalismos, por ello, entendiendo a la Constitución como un ordenamiento general de las relaciones sociales y políticas, Fioravanti considera que es dable buscar en cada época los caracteres fundamentales de la Constitución, y

> más en concreto el modo que cada época, incluida la moderna ha planteado en la teoría y en la práctica, de manera peculiar y original el problema de la constitución del ordenamiento general de las relaciones sociales y políticas (Fioravanti 2001, 13).

Se construyó así un paradigma de orden social correspondiente a un momento histórico.

[1] En el pensamiento político antiguo, es decir, entre los griegos y romanos, se localizan reflexiones en torno a la idea de Constitución que ha influido el pensamiento político posterior, aunque tiene su propia especificidad, de ésta viene la noción de "que una comunidad política tiene una forma ordenada y duradera, en concreto una constitución, si no está dominada unilateralmente por un principio político absolutamente preferente, si las partes que la componen tienen la capacidad de disciplinarse" (Fioravanti, 2001, 30-31). Esta idea de Constitución se desprende de las reflexiones de Platón y Aristóteles, ya que ambos contraponen el régimen político surgido de una instauración violenta, con los regímenes políticos que desde sus orígenes son el resultado de composiciones paritarias incluyendo los diversos intereses de la sociedad. De tal forma, en la Constitución que los antiguos invocan constantemente como politeia o como res publica, está expresada como un criterio de orden y medida en las relaciones políticas y sociales de su tiempo. Su idea de Constitución como un ideal o exigencia a satisfacer tanto en el plano político como ético, concepto totalmente alejado a la Constitución como norma que nunca imaginaron. Junto a este ideal de orden, Fioravanti localiza en la concepción de Constitución de los antiguos la característica de ser concebida como "un gran proyecto de disciplina social y política de las aspiraciones de todas las fuerzas agentes, que tienen continuamente necesidad de recurrir a la imagen y a la práctica de la virtud: de los monarcas, para que no se conviertan en tiranos; pero también de la aristocracia para que no se transforme en oligarquías cerradas, y también del pueblo, para que no oiga la voz de los demagogos" (Fioravanti 2001, 12-3).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Charles Howard Mcllwain consideraba necesario hacer una revisión detallada de los escritos jurídicos y políticos de varios siglos. Para localizar la moderna noción de Constitución, reconocía que aún en los inicios del siglo XVIII, estaba presente en los autores, la vieja concepción de la Constitución que predominó en los últimos años del Medievo, así, comentó que Bolingbroke expresó esta antigua perspectiva en el año de 1733, cuando afirmó que:

> por constitución queremos significar cuando hablamos con propiedad y exactitud, el conjunto de leyes, instituciones y costumbres, deducidas de determinados principios racionales tendentes a determinados objetos del bien común, que integran el sistema general conforme al que la colectividad ha acordado ser gobernada [...] A esto llamamos buen gobierno, esto es [...] cuando el conjunto de la administración de los asuntos públicos se verifica con prudencia y con sometimiento estricto a los principios y fines de la Constitución (Mcllwain 1991, 16-7).

Las ideas del racionalismo y el iusnaturalismo del siglo XVII prepararon en buena medida la utilización del concepto de Constitución en su acepción moderna. La idea de sistema en el que estaba organizada toda la sociedad se trasladó al campo del derecho, y los iusnaturalistas identificaron la idea de que la ley debía corresponder con la capacidad constructora de la razón y expresar el orden político y jurídico. Esta idea del carácter sistemático del derecho se reforzó con el concepto de contrato social y con la concepción de leyes fundamentales, antecedente de la idea de Constitución, así lo expresó Burlamaqui:

> las leyes fundamentales del Estado en toda su extensión son, no solamente las reglas por las cuales el cuerpo entero de la Nación determina cual debe ser la forma de Gobierno y sobre la sucesión a la Corona, sino también con convenciones entre el pueblo y aquél o aquellos a los que entregada la soberanía que regulan la forma como se debe gobernar y por las cuales se ponen límites a la autoridad soberana (citado en Peces-Barba y Dorado 2001, 149-50).

Fue en el siglo XVIII cuando cambió profundamente el significado de Constitución;[2] Loewenstein consideró que

[2] Charles Howard Mcllwain localizó, en los inicios del siglo XVII, un concepto de la idea moderna de Constitución, en Pierre Gregoire, en 1578, en De Republica, aunque reconoció que su empleo no se utilizaba en el significado estrictamente político que la palabra constitución conlleva ahora, "el primer ejemplo que se da en el Oxford Dictionary del empleo de la palabra <constitución> como conjunto de la estructura jurídica del Estado es la frase del obispo de May en 1610, <la constitución de la comunidad de Israel>, [...] algunas palabras de Sir James Whitelocke del mismo año, tal vez no tan precisas, pero incluso más sorprendentes: <la estructura y constitución naturales de este reino, su jus publicum regni>" (Mcllwain 1991, 42-3).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> la distinción entre constitución formal y material que condujo a la codificación en un documento escrito de las normas fundamentales de la sociedad estatal, adquirió su forma definitiva en el ambiente racionalista de la Ilustración (Loewenstein 1979, 154).

El propio autor alemán consideró que en

> el siglo XVII y más acentuadamente, en el siglo XVIII, el concepto de "constitución" adquirió su significación actual bajo el poderoso estimulante de la idea del contrato social, vino a significar el documento especifico en el cual estaban contenidas en un sistema cerrado todas las leyes fundamentales de la sociedad estatal, que imbuidas en un *telos* ideológico particular, estaban destinadas a doblegar la arbitrariedad de un detentador del poder único —por aquel tiempo representado usualmente, aunque no siempre, por una persona individual, el monarca absoluto— sometiéndolo a restricciones y controles (Loewenstein 1979, 152).

Peces-Barba y Javier Dorado compartieron la idea de que fue precisamente en el siglo XVIII cuando la Constitución adquirió su sentido moderno, si bien esta idea fue continuadora de concepto de leyes fundamentales, supone ahora necesariamente la existencia de un texto escrito de carácter sistemático, reconocido como norma suprema, formando parte de un proceso de racionalización y limitación del poder al realizar tres funciones fundamentales:

> Una función de seguridad limitando el poder absoluto de los monarcas; una función de justicia, por medio de la cual establece principios políticos y jurídicos a los que se ajustan todos los integrantes de la sociedad, como la libertad, la igualdad, la propiedad, convirtiendo a su vez a las Constituciones en sede de los derechos naturales positivados; y una tercera función de carácter legitimadora con la incorporación de la idea de soberanía que legitima en su origen al poder constituyente. Idea de Constitución concretada con la revolución liberal. (Peces-Barba y Dorado 2001, 163-7).

Así, la segunda mitad del siglo XVIII se caracterizó por una serie de cambios profundos en el constitucionalismo entendido en el concepto de Fioravanti, como "el conjunto de doctrinas que aproximadamente a partir de la mitad del siglo XVIII, se han dedicado a recuperar en el horizonte de la constitución de los modernos el aspecto del límite y de la garantía" (Fioravanti 2001, 85-6).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

III. La idea de Constitución en España a fines del siglo XVIII y principios del XIX

Particularmente en el caso español, señaló Ignacio Fernández Sarasola, durante el último tercio del siglo XVIII, el constitucionalismo fue ganando adeptos entre la clase ilustrada atenta a las experiencias políticas de Gran Bretaña, Francia y, en menor medida, los Estados Unidos de Norteamérica. El mismo autor reconoció que este incipiente movimiento constitucional, en el siglo XVIII, adquirió diversos y variados matices, pasando por el simple reformismo hasta llegar a tendencias evidentemente rupturistas. Así, el reformismo se caracterizó por proponer cambios graduales que no socavaran las bases de sustento de la monarquía. En esta corriente, a su vez, se manifestaban reformistas de corte racionalista y reformistas historicistas. Los primeros, si bien es cierto que abrevaban del pensamiento iusnaturalista, proponían la defensa del despotismo ilustrado. Los segundos, que también conocían el pensamiento iusracionalista, adoptaban estos principios con el respeto de un pasado nacional, para lo cual acudían a una explicación histórica localizando leyes fundamentales en el Bajo Medievo.

Por otra parte, en este periodo llegó a manifestarse una corriente rupturista; ellos deseaban más que una reforma, un cambio radical. "El pasado histórico español no era más que un referente, sujeto a transformación, pensaban el cambio a partir de una nueva norma: la Constitución" (Fernández 2004).

La existencia de estas corrientes ayuda a entender por qué en el caso español la idea de Constitución, por una parte, recogía el pensamiento constitucional antiguo, manifestado mediante el derecho natural, que actualizó el pensamiento pactista de la escuela de Salamanca y, por el otro, el pensamiento constitucional del siglo XVIII y principios del XIX, bien por medio de las lecturas de autores de la época que les sirvieron de inspiración o de los propios textos constitucionales. En el primer caso la idea de Constitución se asociaba a la existencia de una Constitución histórica conformada por las leyes fundamentales del reino, idea que aún en los tiempos de la elaboración de la Constitución de Cádiz estaba presente en el ambiente teórico-político. Tomás y Valiente estudió los diversos significados que le asignaban al concepto de ley fundamental y localizó una tradición:

> dentro de la cual tales leyes son las limitativas del poder del monarca absoluto, mientras que, dentro de otra línea de pensamiento, con tal significante se alude a unas normas de contenido político, escritas o no, cuyo conjunto, unido a otros elementos, viene a integrar la "constitución histórica" de una nación, la de Inglaterra como ejemplo y referente digno de mención. Además, el concepto de "ley fundamental" tiene otro significado en la pluma de los pactistas,

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> para quienes es la ley primaria del pacto social, de donde el deslizamiento conceptual hacia "ley fundamental" como Constitución escrita, construida en forma de código y dotada de valor racional-normativo, fue un proceso lógico y casi insensible que cristalizó a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII (Tomás y Valiente 1997b, 4452-3).

Por la presencia del pensamiento tradicional español, se considera fundamental entender cómo influyó la Ilustración en el pensamiento jurídico, y también cómo influía en el pensamiento novohispano, o más bien en el de los hombres de inicios del siglo. Bastante se ha insistido en la Ilustración desde el punto de vista de las reformas administrativas impulsadas por los Borbones. Hoy, sin embargo, se conocen nuevos enfoques; Manuel Martínez Neira, utilizando una idea de Sánchez Blanco, señaló:

> que la clave de la Ilustración no está en una serie de reformas administrativas o en la realización de obras públicas, tampoco puede reducirse al fomento de la ciencia experimental o de la crítica histórica y religiosa. Ni siquiera puede concretarse la Ilustración en la emancipación del individuo ajena a cambios institucionales que la dotan de dimensión social; sino que, en el movimiento ilustrado, esa emancipación individual conlleva su institucionalización mediante el acto por el cual el pueblo o la nación se dota de una constitución (citado en Peces-Barba y Dorado 2001, 388).

Explicó Manuel Martínez que desde esta perspectiva el discurso ilustrado no estaba dirigido sólo a destruir un Antiguo Régimen sino, principalmente, a crear uno nuevo: el régimen constitucional.

Con esta nueva concepción, el derecho está en el centro principal de la reflexión en la Ilustración española, revalorando la función de la ciencia jurídica, por ello, Manuel Martínez apuntó categóricamente

> que el derecho no fue para los ilustrados un adorno, fue una prioridad. La cultura que, madura en la ilustración estableció un fuerte vínculo entre legislación y felicidad, es decir, se trataba de una relación entre el medio y el fin de ahí que el derecho aparezca en el centro de su interés. Puede por ello afirmarse que los ilustrados fueron los primeros en descubrir toda la potencialidad política de lo jurídico (citado en Peces-Barba y Dorado 2001, 393).

Igualmente, esta visión suponía una modificación substancial de carácter historiográfico en relación con la Constitución gaditana de 1812:

> Así aplicado a España, podemos leer la Constitución de 1812 como una meta de la Ilustración más que como uno de sus frutos, como un puerto de llegada y no como el comienzo de una historia constitucional liberal que muchas veces se ha desgajado demasiado de su matriz ilustrada (Peces-Barba y Dorado 2001, 389).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

De lo expuesto se desprende que en el pensamiento español de fines del siglo XVIII y principios del XIX, en realidad convivían distintos conceptos de Constitución, circunstancia que se hizo patente en la junta central previa a las Cortes de Cádiz.

> En el seno de la Junta Central rápidamente se formaron tres posturas. La primera, proclive al absolutismo, pretendía mantener el *status quo,* para lo cual nada mejor que asirse a una idea de Constitución histórica no susceptible de enmienda; una segunda, reformista, pretendía modernizar el Antiguo Régimen sin ocasionar rupturas, algo que pretendía lograr mediante una idea también histórica de Constitución, pero que combinaba respeto con el pasado y posibilidad de mejora; en fin, un tercer grupo, liberal, era partidario de seguir el modelo constituyente francés y cambiar en profundidad los esquemas del Antiguo Régimen por medio de una nueva norma, La Constitución, fruto de la nación soberana (Fernández 2010, 51).

En ese contexto no es de extrañar que se discuta el carácter transformador o no de la Constitución de Cádiz. Diversos autores se han referido a los debates jurídico-políticos que se suscitan en el mundo hispanoamericano, varios de ellos basados en principios revolucionarios ilustrados entremezclados con nociones tradicionales de la sociedad antigua. Una de esas ideas es la existencia de la Constitución histórica española sustentada en las leyes antiguas de la monarquía,

> así la interpretación de la Constitución histórica o la valoración de las leyes fundamentales de la Monarquía tuvo sin duda una importante utilidad en la situación abierta por la invasión napoleónica: por una parte, dotó al gobierno interino, la junta central, de un esquema jurídico de referencia con respecto al cual arreglar sus procedimientos institucionales, incluida la convocatoria a Cortes; por otro lado, dio entrada a elementos innovadores en el ordenamiento, contrarios a las tendencias absolutistas y despóticas del último gobierno borbónico, bajo la forma de un regreso a la tradición constitucional más profunda de la Monarquía (Serrano 2007, 22).

Varios autores han encontrado el sentido moderno de la Constitución de Cádiz en su concepto de nación, colocada ahora como sujeto político esencial de la comunidad política, si bien este sentido moderno se ha presentado en el proyecto de la Constitución:

> no como producto de las ideas ilustradas y revolucionarias del siglo XVIII, no como producto de Rousseau, ni de Sieyes, de Locke o de Montesquieu, ni mucho menos de los jacobinos, sino como resultado del examen de las más profundas tradiciones jurídico-políticas de la Monarquía, desde tiempos visigóticos (Serrano 2007, 335).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

José María Portillo ha demostrado cómo se configura un proyecto constitucional peculiar colocando a la nación como sujeto fundamental, con profundas consecuencias en el diseño del texto gaditano (Portillo 2000).

Esta visión de ruptura con el pasado jurídico en la Constitución de Cádiz, recientemente se pone en tela de juicio o se propone por lo menos matizarla, así opinó, por ejemplo, Marta Lorente, quien afirmó:

> Si cierto es que no podemos negar a la obra gaditana ese carácter de ruptura con el pasado, de constitución sobre el papel del año cero del XIX español, cierto es también que pocas veces la historiografía se dedica a hacer balances totales o parciales de ella se ha esforzado en localizar mecanismos propios del pasado o, con otras palabras, de calificar en bloque la obra constitucional contando no sólo con los elementos de modernidad que en ella se contienen, sino con los que se encuentran a caballo de dos mundos: el que se resistía a morir y el que se resistirá, durante mucho tiempo a nacer (Lorente 2007, 74-5).

IV. La organización del Poder Judicial y los tribunales de justicia en la experiencia gaditana

Para comprender la trascendencia de los cambios operados en la administración de justicia con el constitucionalismo, se hace necesario revisar brevemente las ideas clave de la época y las características fundamentales con las que operaba en el Antiguo Régimen. Tomás y Valiente inició esta caracterización destacando la indefinición o indiferenciación de la figura del juez y el corregidor, cuando este funcionario de gobierno era también juez, su imagen proyectaba temor, reverencia y respeto, ante la idea que prevalecía de honrar a los jueces y al rey; con la ausencia de mecanismos institucionales de control del juez, los criterios se concentraban en principios éticos, el ideal consistía en que los jueces fueran buenos, cumpliendo con los principios de la moral cristiana, convirtiendo a la justicia en virtud suprema. En este conjunto de valores no se contemplaba la independencia judicial, "al contrario, el juez es dependiente de una jerarquía que arranca de Dios y de su 'vicario en la tierra' —expresión de las partidas— que es el rey" (Tomás y Valiente 1997a, 4169).

Esta idea de que la justicia se regía por una serie de categorías sería combatida, más tarde, principalmente a raíz de la Revolución francesa, la primera de ellas era el binomio justicia retenida/justicia delegada. El rey era el referente de toda la actividad y organización del poder; todo aquel que tenía poder en sus vertientes de justicia o gobierno, lo tenía porque provenía del rey. En un principio operó una delegación casuística de ese poder; con la evolución y con el tiempo, se fueron conformando determinados órganos que aplicaban la justicia delegada del rey. Esta delegación de la justicia del rey era revocable, ya que el rey, en estricto sentido, seguía reteniendo la justicia,

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> y con ella la posibilidad de avocar para sí cualquier proceso, cualquier asunto de justicia, aunque esté atribuido a otros órganos de la administración. En España esta avocación la puede hacer tanto el rey como el Consejo Real (Tomás y Valiente 1997a, 4170).

El segundo elemento giró en torno a lo enajenable o no de los cargos de justicia; Tomás y Valiente sostuvo que

> no se han encontrado casos de venta de oficios de jurisdicción en sentido estricto, reducida su venta a oficios de relatores, escribanos y secretarios, a diferencia de lo ocurrido en Francia. El tercer elemento, consiste en la existencia de otras jurisdicciones que no son las del rey, por ejemplo la jurisdicción señorial y la jurisdicción eclesiástica, no obstante que estas jurisdicciones nunca actúan al margen del rey (Tomás y Valiente 1997a, 4170-2).

Durante los siglos XVI y XVII se apreciaba un claro esfuerzo de la monarquía para lograr que al menos, en apelación de la jurisdicción señorial o eclesiástica, se pudiera acudir a las Audiencias y al Consejo Real.

Hacia fines del siglo XVIII, el Consejo Real se consolidó como una cúspide a la que se atribuían los mismos poderes que al rey, porque en el fondo el Consejo Real era el rey.

> Esto hace que en el antiguo régimen no sea concebible una estructura piramidal de quienes administran justicia —piramidal, estable, esquemática—, sino que cada ocasión, cada caso, es resuelto por aquel que establemente lo tiene atribuido por medio de un haz objetivo de competencias permanentes, o por aquel que avoca el caso para sí —el Consejo Real lo puede avocar—. En algunas ocasiones y por matices menores, un asunto va a parar a un órgano judicial y no a otro. No hay una clara estructuración, sino una pluralidad de órganos que administran justicia además de gobernar (Tomás y Valiente 1997a, 4170-2).

Frente a las características de la organización de la justicia en el Antiguo Régimen reaccionó la Revolución francesa, a partir de la que se generó una nueva y diferente forma de concebir la justicia, el juez y el poder o la potestad judicial. Tomás y Valiente, apoyándose en Gerard Santel, historiador francés del derecho, afirmó que el estudio de la justicia a partir de 1789, "es el estudio de la difícil definición de una función judicial elevada a la dignidad de poder". Esta construcción resulta difícil, porque en el análisis de cada Constitución se ve la necesidad de plantearse el problema de si en verdad existe un Poder Judicial. En realidad, lo que ocurrió en la experiencia española es la configuración de la justicia como una imagen contraria en el espejo, de la justicia que existía en el Antiguo Régimen,

> pero también la historia de una degradación: veremos cómo esa función judicial convertida en poder judicial desde los primeros momentos de la Revolución, se va a degradar

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> hasta convertirse de nuevo en pura administración alejada de un verdadero poder (Tomás y Valiente 1997a, 4174).

Con la incorporación del concepto de soberanía, se desprenden definiciones fundamentales que impactan la propia organización del Poder Judicial. Si la soberanía pertenece a la nación, como fue definido en los primeros textos constitucionales franceses, de ella emanan todos los poderes, y sólo por delegación de la nación se ejercen; de ahí se originó la tesis de una sola jurisdicción ejercida por el Poder Judicial, no pueden concebirse otras jurisdicciones como la eclesiástica o militar, y el Poder Judicial se delega en los jueces elegidos por el pueblo para un tiempo determinado.

Tomás y Valiente lo expresó sintéticamente de la siguiente manera:

> frente a unos jueces que son, o miembros de la nobleza de toga o comisionados por el rey, técnicos alejados del pueblo y odiados por éste, se configura la idea de un juez popular elegido para ejercer la función de justicia por un tiempo determinado, pero elegido por el pueblo, y junto a esta idea del juez elegido por el pueblo, aparecen otras ideas complementarias en clara consonancia con ella: la idea del jurado, la idea del arbitraje que se fomenta y se potencia, y la idea del juez de paz como individuo del pueblo que ejerce funciones judiciales o al menos conciliatorias (Tomás y Valiente 1997a, 4175).

En relación con la experiencia hispánica, fue en Cádiz donde se reestructuró de una manera profunda la organización de la justicia, modificando de manera radical las funciones de justicia que habían ejercido funcionarios reales como el corregidor, el alcalde mayor y al final, el propio intendente, no obstante de que en Cádiz se hablaba de la "administración de justicia", ésta no se configuraba como una mera función administrativa, sino como una auténtica potestad que residía en los tribunales.

El artículo 17 decía:

> la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por ley. De modo que los tribunales son los órganos en los cuales reside, de manera exclusiva y excluyente, la potestad judicial, la potestad de aplicar las leyes (Tomás y Valiente 1997a, 4176-7).

Así quedó constituido en Cádiz, a pesar del título, un Poder Judicial. Basado en el discurso preliminar del texto gaditano, Tomás y Valiente encontró, desde luego, la influencia de Montesquieu, que se plasmó en el articulado

> para que la potestad de aplicar las leyes a los casos particulares no pueda convertirse jamás en instrumento de tiranía, se separan de tal modo las funciones de juez de cualquier otro

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> acto de autoridad soberana, que nunca podrán ni las cortes ni el Rey ejercerlas bajo ningún pretexto (Tomás y Valiente 1997a, 4177-8).

Es importante presentar en esta ponencia cómo percibía el autor contemporáneo, Ramón Salas, leído en México con bastante atención, la Constitución de Cádiz en el tema que interesa: la administración de justicia en la organización de los tribunales, a los que reconoce como una de las operaciones más importantes de la política, "porque de esta organización depende principalmente la seguridad de las personas y propiedades de los ciudadanos y por consiguiente la felicidad del cuerpo social entero" (Salas 1982, 252). Salas precisó los cambios que le parecieron más importantes de la Constitución en materia de administración de justicia criminal: procesos con reglas fijas por tribunales destinados específicamente para estas funciones, cesando el despotismo judicial por el despotismo justo. Así, señaló:

> los cinco primeros artículos de este capítulo están llenos de juicio de sabiduría y humanidad, y son otras tantas garantías de los derechos de los ciudadanos que serán juzgados por reglas fijas y por tribunales destinados para esto por las leyes y que no tendrán otra función que la de aplicarlas: cesará el despotismo judicial y será remplazado por el despotismo de la ley, único despotismo justo y que lejos de oprimir la libertad, la proteje [sic] y defiende: solamente juzgaran los tribunales: ni el rey ni la nación misma representada por sus cortes, podrá ejercer el poder judicial, y este será siempre independiente de los otros poderes políticos (Salas 1982, 252-3).

En función de esta idea de cambio sustancial, se estructuró un amplio sistema de tribunales, definiéndose reglas generales en la propia Constitución y, de manera complementaria, se reguló la organización de tribunales por medio de leyes constitucionales, como el Decreto de 9 de octubre de 1812, conocido como Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia.

Con esta clara idea de división de poderes, en la que se prohibía la participación de las Cortes y el rey en las funciones judiciales, además de prohibir tajantemente el ejercicio por los tribunales de otras funciones que no fueran las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, se configuró una nueva organización de la justicia. Se sentó, en el artículo 273, el establecimiento de partidos proporcionalmente iguales, en cada cabecera de los mismos se disponía la existencia de un juez letrado y el juzgado correspondiente con facultades exclusivamente contenciosas, es decir, judiciales. Sin embargo, el artículo 275 contemplaba el establecimiento en todos los pueblos de alcaldes, dejando a las leyes reglamentarias la definición de sus facultades tanto en lo contencioso como en lo económico.

Se depositaba en las Audiencias las competencias de segunda y tercera instancia en asuntos civiles y criminales (artículo 263); las facultades para resolver la suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, de conformidad con lo establecido en

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

las leyes reglamentarias; conocían también de las competencias entre los jueces subalternos; era su responsabilidad resolver los recursos de fuerza que tramitaran los tribunales y autoridades eclesiásticas en su ámbito territorial, y recibían información del Estado acerca de las causas civiles y criminales que formaran los jueces subalternos, con la finalidad de tomar las providencias que fueran necesarias para lograr una pronta administración de justicia (artículo 267). Para el caso de las Audiencias de ultramar, las facultades para conocer acerca de los recursos de nulidad, se dejaba a las leyes reglamentarias determinar el número del que se habrían de componer estas Audiencias y el lugar de su residencia; además, contemplaba la creación de un Supremo Tribunal de Justicia (CPME 1836, 238-43).

En artículo 1 del reglamento se contemplaba:

> Por ahora y hasta que se haga la división del territorio prevenida en el artículo 11 de la constitución, habrá una audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época:
> [...] ratifica las funciones establecidas en la Constitución de Cádiz, dedicadas a conocer exclusivamente asuntos judiciales, como tribunales de apelación en 2ª y 3ª instancia. Conviene subrayar la facultad LXIV: Quedando como quedan por la Constitución y esta ley inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos o económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos o económicos se pasarán desde luego a las diputaciones provinciales, para que estas, de acuerdo con los gefes[sic] políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso a aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes[sic] y ayuntamientos según sus respectivas facultades [...] (Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia 1876, 390).

El reglamento dedicaba el capítulo II a los jueces letrados de partido, para ello facultaba a las diputaciones provinciales a establecer una distribución provisional de partidos en su respectiva provincia, con la finalidad de dar concreción al establecimiento en cada una de ellas de este tipo de jueces; continuando con la idea de la división del poder, en la fracción VIII se establecía que "el conocimiento de estos jueces y su jurisdicción se limitaran precisamente a los asuntos contenciosos de su partido" (Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia 1876, 391).

Destacan en este reglamento, en el capítulo III, las facultades otorgadas a los alcaldes en materia contenciosa, haciendo obligatoria la conciliación, junto con la participación de "dos hombres buenos" nombrados uno por cada parte (artículo I) a tal grado que

> los jueces de partido no admitieran demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe a ella una certificación del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> intentado ante él el medio de la conciliación, y que no se avinieren las partes (Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia 1876, 392).

Se facultaba a los alcaldes a conocer acerca de asuntos de menor cuantía en materia civil, y en los negocios criminales en cuestiones de injurias y faltas livianas.

Igualmente, este reglamento incorporó un capítulo IV, previniendo situaciones transitorias, así se contemplaba que mientras se nombraran los jueces letrados por parte del gobierno,

> todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los partidos (Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia 1876, 390).

Establecía además que

> en los demás pueblos en que no haya juez de letras ni subdelegados en ultramar ejercerían la jurisdicción contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como lo han ejercido los alcaldes ordinarios (Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia 1876, 395).

De acuerdo con este esquema, se desprenden dos visiones de la forma de impartir justicia, por una parte se impulsaba en los tribunales superiores y aun en los inferiores, una justicia basada en los letrados, es decir, en los especialistas en derecho, de carácter profesional; por la otra y principalmente en la primera instancia, se le dio entrada y peso a una justicia no letrada, no profesional, basada en la confianza que se le otorgaba al juez, sin tener en cuenta la pertinencia de los saberes que representaba la justicia letrada. Fernando Martínez Pérez consideró que:

> la justicia de jurados, la de árbitros y la administrada por alcaldes constitucionales, se consideraba que era compatible, mucho más que la profesional, con la idea de la fundamentación representativa de las potestades constitucionales. La justicia profesional-letrada respondía a una incipiente lógica estatalista que entendía la garantía de derechos como resultado de la necesaria mediación de un Estado representado por jueces y tribunales responsables, la justicia impartida por aquellos otros sujetos no obedecía a la misma lógica aunque sí a parecidos objetivos de eficacia cifrados en la salvaguarda de altos intereses de la Nación en la recta y pronta administración de justicia, por delante incluso de la efectiva garantía de derechos e intereses particulares (Martínez 1999, 423-4).

Haber conservado a los alcaldes y previsto otras formas de justicia indicaba la permanencia de éstos como figuras históricas dedicadas a la administración de justicia, perteneciente, como

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

lo señalaba el discurso preliminar, a "una antigua y sabia constitución" ésta "contenía la sabia y popular institución de los jueces o alcaldes elegidos por los pueblos". Esta institución merecía ser ensalzada por la confianza que inspiraría a los pueblos "el que nombren por sí mismos de entre sus iguales las personas que hayan de determinar sus diferencias" (Martínez 1999, 424).

Además de la justicia, depositada en los alcaldes, en Cádiz se dibujó otra forma de justicia que ejerció influencia en México,

> en efecto, cuando en el Discurso preliminar se hablaba de justicia criminal aparecía una justicia no letrada que no era ya, o no era sólo la de los alcaldes constitucionales, sino la del "método conocido con el nombre de juicio de jurados", pero como sucedía con la justicia civil, se mencionaba para ser conceptuada como institución de futuro. Hasta que la tranquilidad en el público, y una mayor ilustración de la Nación, permitiesen el establecimiento de 'la saludable y liberal institución de que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales', había que resignarse a seguir sufriendo el temor a "la perpetuidad de los destinos judiciales, el espíritu de cuerpo de los tribunales colegiados, y en fin el nombramiento del Gobierno, cuyo influjo no puede menos de alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está investido" (Martínez 1999, 425).

V. Los tribunales de justicia en México. De los inicios de la vida independiente al proyecto federal

Para iniciar propiamente la reflexión respecto a la experiencia mexicana, vale la pena recordar que el estudio de las instituciones políticas mexicanas ha despreciado en buena medida el análisis histórico constitucional, si bien es cierto que en el pasado los juristas han realizado estudios de esta naturaleza, éstos se han caracterizado por ser demasiado formalistas, en ellos se veía al derecho desvinculado de los acontecimientos políticos y, en general, dejándole un papel secundario en los sucesos históricos. El panorama, sin embargo, parece cambiar. Como parte de un renovado proceso de actualización de la historiografía dedicada al siglo XIX, el tema de las constituciones y su papel en la historia ha sido motivo de reflexión reciente, algunos someten a revisión la tesis vieja de la incompatibilidad de las sociedades latinoamericanas y el constitucionalismo moderno, afirmación que nunca fue respaldada con investigaciones convincentes, como bien ha sostenido Antonio Annino, estos defectos teóricos, provienen, en buena medida, de una concepción impregnada aún de la visión formalista del hecho jurídico, superada ampliamente en la doctrina jurídica, lo que representa un retraso epistemológico a raíz de la Revolución mexicana, que proclamaba la escisión entre política y derecho, generando en los estudios histórico-jurídicos, la insuficiencia de reducirse al criterio formalista para explicar el na-

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

cimiento y evolución de los principios esenciales de un sistema político constitucional. Por ello recuerda que:

> si las constituciones escritas fijan algunos principios, también es verdad que otros se generan por obra de actores sociales y políticos, como también es cierto que algunos otros formalmente declarados en textos escritos pueden decaer con el tiempo o no llegar a ser aplicados, sin quitar por ello legitimidad a una carta constitucional (Annino 1999, 140-1).

Antonio Annino ha buscado la solución a este problema historiográfico y, para comprender mejor las tensiones y transformaciones ocurridas en el constitucionalismo mexicano, se ha apartado del análisis exclusivamente institucional utilizando el concepto de Constitución material y la necesidad de buscar principios ordenadores de la sociedad mexicana que han influido en las formas de su encuentro y relación con el constitucionalismo moderno, por ello, ha partido de la idea de

> que al interior del espacio político abierto por el constitucionalismo liberal, pese a lo cambiante de sus formas escritas e institucionales, se ha desarrollado durante todo el siglo una coexistencia también conflictiva entre diversas formas de pensar, percibir y practicar la organización política prevista por las cartas fundamentales. Así, podemos formular la hipótesis de que la constitución material del siglo XIX en México se formó a lo largo de un gigantesco proceso de mestizaje cultural no controlado por los grupos dirigentes (Annino 1999, 144).

En la vida mexicana del siglo XIX, Annino localizó la convivencia de dos modelos de relación política, el que surgió con la independencia basado en la representación y la división de poderes, complementado en la experiencia mexicana con la organización de carácter federal, y otro de origen colonial formado a lo largo de varios siglos de presencia española, marcado por la tensión fluctuante entre la soberanía de la Corona y la de los reinos o cuerpos intermedios que conformaron la monarquía católica. Ambas experiencias, de acuerdo con Annino, confluían en el principio de la limitación del poder en su versión monárquica o republicana, idea arraigada en la mentalidad colectiva mexicana.

La tradición hispana en México, según Annino, se traducía en la experiencia práctica de un gobierno moderado "entendido como conjunto de relaciones contractuales entre la Corona y diversos y numerosos segmentos sociales organizados", forma de organización política que, al final de la dominación española, no estaba en decadencia, antes bien en franca expansión (Annino 1999, 154-5).

En este trabajo se comparte la idea manifestada por José Antonio Aguilar, en el sentido de que las constituciones y el sistema republicano representativo sí cambiaron la vida y el rostro de México. Esto fue así porque se modificaron radicalmente las formas de

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

legitimación política que habían prevalecido en la época de la presencia española, el sistema constitucional incorporó instituciones como las elecciones, derechos formales y los límites al poder (Aguilar 2000, 18-19). Las ideas de Aguilar resultan sugerentes para emprender estudios desde un punto de vista de las instituciones y, particularmente, desde el horizonte del diseño constitucional. En su análisis cuestionó el supuesto de que el modelo teórico constitucional seguido en Latinoamérica era claro y, en general, bien establecido, mismo que, sin embargo, se enfrentaba con la realidad de los países hispanoamericanos, que era lo que contradecía e impedía su adecuado funcionamiento (Aguilar 2000, 18-9).

Parece correcta la tesis sustentada por José Antonio Aguilar al considerar que, en realidad, el experimento constitucional representaba una novedad política que tenía escaso tiempo que había dejado de ser mera especulación filosófica política y se había convertido en una doctrina de gobierno. A su vez, la experiencia concreta era muy reciente en los lugares donde había iniciado, como en los Estados Unidos, además, en Francia no había podido sobrevivir a la vorágine revolucionaria (Martínez 1999, 154-5). Esta circunstancia propiciaba debilidades e, incluso, huecos en el modelo teórico; Aguilar identifica, por lo menos, tres:

> 1) La existencia de diversas interpretaciones teórico doctrinarias sobre algunos aspectos como por ejemplo la separación de poderes; 2) La insuficiente validación práctica de las formas de gobierno constitucional adoptada, propiciaba aun una débil ponderación sobre la real efectividad de varios componentes del modelo y 3) los huecos teóricos del edificio teórico liberal con conceptos insuficientemente desarrollados como, pueblo, soberanía y sus interrelaciones (Aguilar 2000, 95-112).

En esta presentación se realizará una reflexión inicial respecto a la división de poderes en las primeras experiencias constitucionales mexicanas y se dejará para futuros seminarios los otros aspectos planteados por Aguilar.

Al momento de iniciarse el sistema republicano representativo y federal en México se conocían diversas teorías y experiencias prácticas del modelo constitucional, en algunos casos, los modelos teóricos seguidos quedaron consignados explícitamente, en otros se requiere un análisis de los propios textos constitucionales. Un primer elemento que llama la atención es el papel preponderante, desde sus inicios, del Poder Legislativo, que se presenta en los primeros pasos como un cuerpo legislativo con una gran indeterminación de sus funciones, circunstancia que se aprecia en la gran cantidad de asuntos o competencias respecto a los mismos que tuvieron que atender, desde los casos más insignificantes hasta los más trascendentes. Este fenómeno que se observa en la revisión de las actas de los congresos como el caso de Michoacán, puede tener, de acuerdo con Aguilar, dos explicaciones: la primera, y quizá más obvia, la inexperiencia que tenían los mexicanos en esta materia; en segundo término, se puede estudiar como el resultado de una indeterminación del modelo constitucional (Aguilar 2000, 95-6).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

El asunto conduce al tema de la división de poderes y a la manera como la teoría diseñó los límites sustantivos de las funciones y los confines de cada poder y especialmente a que su autor, Montesquieu, no fijó éstos para el Poder Legislativo. En este sentido, Aguilar señaló que

> la doctrina de separación de poderes —un pilar del constitucionalismo liberal— tenía a fines del siglo XVIII por lo menos dos interpretaciones distintas: la de *pesos y contrapesos* y la de límites *funcionales.* Por razones que expongo más abajo, los hispanoamericanos eligieron esta última (Aguilar 2000, 95-6).

De acuerdo con el estudio que hizo Aguilar, el sistema que se adoptó por el constitucionalismo mexicano fue el que correspondía a la idea de los límites funcionales, esto fue así, en principio, derivado de la trasmisión de la experiencia francesa por medio de su adopción en la Constitución de Cádiz, así lo expresó José Antonio Aguilar:

> Después de la independencia de la España, los hispanoamericanos siguieron en sus constituciones este modelo que establecía una estricta división de poderes pero sin ninguna garantía que previniera la trasgresión de los límites asignados. En México, como en prácticamente toda América Latina, se adoptó una versión de la división de poderes que estaba textualmente equivocada. A pesar de que en ciertos aspectos la Constitución federal de 1824 se asemejaba al texto constitucional norteamericano su columna vertebral, en lo que se refiere a la división de poderes era más bien gaditana (Aguilar 2000, 102).

En el análisis de la división de poderes en la experiencia mexicana se cree imprescindible revisar la conformación del Poder Judicial.

Los acontecimientos políticos en México, a partir de 1821, sucedieron con extraordinaria rapidez, lo que obliga a ser cuidadosos en el examen de la construcción de los aparatos dedicados a impartir justicia. Un primer momento se desarrolló durante el gobierno de la Regencia y el imperio de Iturbide, conformados aún en la organización centralista del poder, aunque en el marco de un Estado independiente. No obstante que el tema de los tribunales de justicia estaba presente, no lo resolvió el gobierno provisional y le correspondió abordarlo al Congreso mexicano, ello explica que en la sesión del 26 de febrero de 1822 resolviera "confirmar por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el Imperio, para que continúen administrando justicia, según las leyes vigentes" (Barragán 1980, 13).

Esta determinación tiene diversos aspectos necesarios de explicar, primero preguntar, ¿cuáles eran los tribunales y justicias establecidas en ese momento? Eran, desde luego, los tribunales contemplados en la Constitución de Cádiz vigente al momento de la Independencia, con la consideración de los que se habían suprimido obedeciendo a ese esquema

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

de organización de justicia en tres instancias e incorporaba, por lo tanto, la legislación de tribunales emitida en Cádiz.

De conformidad con el esquema aprobado en Cádiz se había configurado una nueva organización de la justicia. Particularmente, las Audiencias sufrieron una profunda transformación, se habían separado de sus funciones todas las facultades de carácter administrativo, convertidas ahora en tribunales dedicados exclusivamente a impartir justicia en segunda instancia. Así, con motivo de la vigencia de la Constitución de Cádiz en 1820, al conocer la noticia, la Audiencia de México se dispuso a instrumentar la organización judicial contenida en ella, transformándose en Audiencia territorial; se declararon a sí mismos magistrados, dieron autorización a los 32 alcaldes de barrio de la Ciudad de México para que asumieran funciones de jueces de primera instancia, en tanto se nombraran los jueces de distrito, y además ordenaron a los asesores de cada intendencia y a los subdelegados de las mismas, que sirvieran temporalmente de jueces de distrito (Arnold 1991, 107).

Sin embargo, de acuerdo con el esquema jerárquico de tribunales gaditanos, con motivo de la separación política, en la naciente nación estaría faltando un Tribunal Superior de Justicia que conociera de la tercera instancia, a su vez, en la justicia de primera instancia deberían constituirse los tribunales o juzgados de letras que sustituirían a los intendentes y subdelegados en las funciones judiciales.

Así lo entendieron varios ciudadanos que hicieron llegar al Congreso diversas peticiones que tenían que ver con los asuntos de justicia ventilados en los tribunales; por ejemplo, don Joaquín Fernández de Lizardi señalaba la inexistencia de un Tribunal Superior de Justicia que pudiera conocer de los recursos de fuerza de los tribunales superiores eclesiásticos (Arnold 1991, 54). En el propio órgano de apelaciones, es decir, el Tribunal más importante del reino, era necesario llenar algunas vacantes, de esa manera, el presidente de la Audiencia se había dirigido al secretario de Justicia para explicar la necesidad de llenar los huecos que habían dejado los ministros emigrados, de lo que se daba cuenta en el Congreso, el día 14 de marzo del mismo año de 1822 (Arnold 1991, 69).

No obstante esa situación, después de que México obtuvo su independencia, no se depositó en la Audiencia la cabeza del Poder Judicial, a pesar de esa limitación, la audiencia cumplió las funciones establecidas enfrentando el problema de la escasez de personal, debido, en algunos casos, a la emigración de algunos de sus miembros, y en otros porque varios de sus integrantes pasaron a formar parte de los órganos legislativo y gubernativo iniciales. Yáñez fue regente desde finales de septiembre de 1821 a mayo de 1822; Manuel Martínez Mancilla y el magistrado honorario José María Fagoaga figuraron en la junta de gobierno provisional de septiembre a febrero de 1822, al iniciar las labores del Congreso Constituyente Nacional.

Linda Arnold señaló, como rasgo principal, el hecho de que durante los primeros cuatro años de la vida independiente, el grupo político dirigente no otorgara poder al sector judicial mexicano,

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> la incapacidad de crearlo dejó un hueco en el equilibrio de poderes dentro del gobierno tripartita, sin el poder judicial no existía un foro nacional para la adjudicación de derecho en los asuntos de estado, ni para instruir las causas contra los funcionarios nacionales, ni para resolver los conflictos jurisdiccionales. Los magistrados titulares, sustitutos e interinos que integraron la corte de apelación regional entre septiembre de 1821 y diciembre de 1824, resolvían continuamente apelaciones civiles y penales. Dirigida por Manuel Campo y Rivas, conspiró también con los dirigentes políticos para establecer un Supremo Tribunal de Justicia que ejerciera un poder independiente de la rama judicial. Los jefes políticos pasaban el asunto de un ejecutivo y un congreso al siguiente. Durante tres años y medio, aunque las cortes resolvían los casos, la tercera rama del gobierno nacional tripartita no existió (Arnold 1991, 110).

La conformación de este Tribunal Supremo de Justicia diseñado por los constituyentes de Cádiz, inicialmente se ventiló en el seno de la Junta Provisional, este organismo, sin embargo, se pronunció por aplazar su establecimiento, así, en sesión celebrada el 22 de noviembre de 1821:

> urgida la cuestión del Supremo en el mes de enero de 1822, prosperó el dictamen de la comisión de justicia de la junta gubernativa que aconsejó aplazar el establecimiento del tribunal, y la designación de los magistrados que habían de componer la tercera sala de la audiencia reducida por entonces a dos magistrados y un fiscal. Hasta la instalación del Congreso se decidió en consecuencia, proveer a completar interinamente las dos Salas de la Audiencia cuyo funcionamiento se consideraba indispensable; y con respecto a la Suplencia del Tribunal Supremo de España, "que a la primera Sala de Audiencia se agregue dos militares de graduación que nombre la Regencia, y formado de esta manera el tribunal, exerza [sic] todas las funciones que exercia[sic] antes el Supremo de España, entendiéndose igualmente hasta la reunión del Congreso (Ferrer 1995, 249 y 250).

El asunto de la creación de un Tribunal Supremo de Justicia llegó hasta el primer Congreso Constituyente instalado en México, pero nunca lo resolvió; este asunto fue uno de los grandes conflictos que sostuvo con el emperador, derivado, principalmente, de la manera como deberían designarse a los integrantes de dicho Tribunal. Iturbide pretendió ejercer el derecho que le daba el mecanismo establecido en la Constitución de Cádiz, vigente aún, a lo que se opuso terminantemente el Congreso, votando la situación hasta en tres ocasiones. En efecto, a fines de mayo de 1822, el Congreso resolvió la formación de un Tribunal Supremo de Justicia inicialmente propuesto en su integración por cuatro ministros elegidos por el Congreso, separándose, en ese sentido, de lo establecido por la Constitución de Cádiz (Frasquet 2008, 197). Este episodio que intensificó el desencuentro entre Iturbide y el Congreso nunca se superó; en realidad esta cuestión tuvo que pasar al

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Congreso Constituyente que en 1824 adoptó el federalismo, en consecuencia se discutió la conformación de los tribunales de justicia, en un nuevo escenario político totalmente distinto, en donde los protagonistas principales serían ahora los estados miembros de la Federación.

La decisión a favor del federalismo quedó plasmada inicialmente en el Acta Constitutiva, la que, además de adoptar la organización federal, estableció claramente el principio de la división de poderes como base fundamental de la organización del poder. Este trabajo se concentrará en la organización del Poder Judicial. Éste se contemplaba desde el proyecto de Acta en su artículo 23; establecía, en principio, como derecho de todo habitante de la República, el derecho a una justicia pronta, fácil, completa e imparcial, en orden a las injurias o perjuicios que se les infieran contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedades; para poder cumplir este propósito de corte claramente liberal, "la federación deposita para su ejercicio el poder judicial en una corte suprema de justicia, y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada estado" (Barragán 1978, 264-5).

En el Acta no se expresan más elementos, seguramente considerando que las facultades previstas para la Corte serían desarrolladas propiamente en el texto constitucional. En opinión de José Barragán,

> la redacción del *proyecto*, es marcadamente federal, sin interferencias ni intromisiones en el ramo de los estados, quienes cedían muy pocas atribuciones al poder judicial de la federación, solo causas de responsabilidad de los altos magistrados y autoridades; causas contenciosas estrictamente y causas de responsabilidad por infracciones a la Constitución y demás leyes generales. Prácticamente sólo esto y no tantos otros extremos como los que ahora son del resorte de la federación, en perjuicio de esa misma federación como dirían aquellos diputados y Rejón mismo (Barragán 1978, 267-8).

En el Congreso, el tema del Poder Judicial se discutió hasta el análisis de la tercera parte del proyecto de Constitución, en agosto de 1824; se propuso entonces como parte central de la organización del Poder Judicial el artículo 115, que depositaba este poder en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y jueces de distrito. La discusión giró más bien en torno al uso de la voz "Corte", debate que no alteró en lo fundamental la estructura del artículo propuesto. En torno a esta organización existen diversas opiniones. David Pantoja Morán encontró, en la adopción de esta forma de organización del Poder Judicial, la influencia del modelo federal estadounidense, aunque difería en torno a la designación de los magistrados (Pantoja 2005, 38-9).

Barragán, siguiendo la aclaración que hiciera en aquella época el diputado Espinosa y Becerra —al afirmar que el artículo propuesto se reducía a establecer juzgados de primera instancia y tribunales de segunda y tercera—, hizo la siguiente observación:

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> La aclaración de Espinosa y Becerra es de enorme importancia, ya que justamente con la aclaración que se nos dio acerca de la voz *corte,* prueba que se está configurando un poder que apenas nada tiene que ver con el modelo norteamericano, como suele afirmarse habitualmente en sentido contrario. Los tribunales de circuito y los jueces de distrito están naciendo por imperativo intrínseco de que exista una primera instancia, y una segunda y una tercera, según la tradición entre nosotros, según preceptuaban las leyes españolas en vigor, que lo seguirán estando por mucho tiempo más, después de publicada la Constitución de 1824 (Barragán 1978, 271 y 272).[§]

Una vez adoptada el Acta Constitutiva, se configuraron las dos esferas dedicadas a la administración de justicia. En adelante se culminarían los juicios en todas sus instancias en el ámbito de cada estado, terminando con ello la posibilidad que tenían las dos Audiencias en el territorio, México y Guadalajara, de conocer en apelación los asuntos ventilados en las provincias. Esta circunstancia obligaba a los estados a configurar sus tribunales estatales. Éstos se conformaron a semejanza de las Audiencias, el Congreso dictaminó que se remitieran a los tribunales de segunda instancia de los estados, los expedientes civiles y criminales que correspondieran con anterioridad a las Audiencias, a propuesta de la comisión de legislación (Barragán 1978, 279).

En la defensa del dictamen de la comisión y ante la preocupación expresada por algunos diputados con respecto a visos de aplicación retroactiva de la ley, argumentaron los diputados Morales y Anaya que:

> establecido el sistema federal, los estados quedaron independientes entre sí por lo respectivo a su administración interior, y por consiguiente la Audiencia de México era tan incompetente para seguir conociendo de los asuntos de otros estados, como el Consejo de Indias lo era por nuestra independencia de España. Que los tribunales establecidos en los estados son lo mismo que las audiencias y por tanto no se puede decir que son de los prohibidos por el acta constitutiva, así como aunque durante un proceso se renueven los magistrados del tribunal no se sigue que este ha sido establecido posteriormente al acto que dio motivo al proceso.

Así pues, los tribunales superiores de los estados, en principio, se crearon a semejanza de la Audiencia de México, pero no eran el mismo Tribunal transformado, era uno nuevo en el ejercicio de la soberanía, ello se desprende de la petición realizada por el estado de Michoacán. Con motivo de este dictamen, consignó Barragán que se recibió en el Congreso una representación que fue leída durante la sesión del día 6 de noviembre, suscrita por Juan Gómez de Navarrete, que señalaba:

---

§ Énfasis añadido.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> Sr. La Audiencia del estado libre de Michoacán de que tengo el honor de ser miembro, se sirvió autorizarme para que tomase cuantas providencias me pareciesen necesarias, a fin de que se remitiesen de esta capital los autos que estaban pendientes de este estado, y cuyo conocimiento pertenece a aquel estado desde el momento en que por la instalación de su tribunal de segunda instancia, se verificó su independencia y entró en el goce y ejercicio pleno de la soberanía que le declara el acta constitutiva (Barragán 1978, 280-1).

Sin embargo, en la intervención del diputado Jiménez vuelven a aparecer ideas que se prestan a confusión respecto al carácter de los tribunales de apelación que se venían estableciendo en los estados, así lo manifestó en su intervención: "que los nuevos tribunales están formados sobre la planta de las antiguas audiencias, y así es evidente que no son de nuevo establecimiento y comprendidos en la prohibición del acta constitutiva" (Barragán 1978, 280-1).

Prácticamente todos los tribunales establecidos con este carácter en los estados, siguieron el modelo de la Audiencia de México, así lo expresaba el diputado Izazaga al comentar el próximo establecimiento de una Audiencia en el Estado de México, señalando

> la Audiencia de México que se va a nombrar de un día a otro por el gobernador del estado, a propuesta del Consejo, es un tribunal nuevo idéntico a las audiencias de Puebla, Michoacán, Oaxaca y Guanajuato. ¿Hay alguna diferencia entre unas y otras? Dígase cuál es porque yo no la alcanzo (Barragán 1978, 282).

El dictamen que propició la discusión establecía que las causas y procesos civiles y criminales, que se hallaban pendientes en las Audiencias de México y Guadalajara hasta el momento de establecer el sistema federal

> se remitirán desde luego aquellas que correspondan a la jurisdicción de otros de los diversos estados que se han formado y cuyos tribunales de segunda instancia a quienes se hará la remisión, estuvieren ya instalados (Barragán 1978, 282).

Lo que destaca, independientemente del carácter de estos tribunales, como ha señalado desde hace tiempo José Barragán, es la presencia de las leyes peninsulares gaditanas, a las que se les concedía pleno vigor, destacando la del 9 de octubre de 1812, "que tuvo que condicionar no sólo la formación de esas segundas instancias de los estados, sino que aún condicionó el funcionamiento de la misma Suprema Corte" (Barragán 1978, 282).

Regresando al tema propiamente de la configuración del Poder Judicial, es conveniente recordar que se había previsto que todas las causas debían substanciarse en cada estado hasta su última instancia y última ejecutoria de sentencia; como un complemento del proyecto de Acta Federativa, se establecieron reglas generales a las que deberían someterse los estados en la tramitación de los asuntos, de acuerdo con Barragán estas reglas son

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> una calca del correspondiente gaditano: se trata de un conjunto de principios o máximas que, en Cádiz se fueron elaborando poco a poco hasta ser recogidas en su constitución, entrañan el ideal mínimo de justicia a que podía aspirar una nación dentro de la nueva era del constitucionalismo, del estado de derecho (Barragán 1978, 278).

La adopción del sistema constitucional incorporaba una nueva organización del poder basada en la división del mismo, lograr el equilibrio entre ellos fue un anhelo de los grupos dirigentes mexicanos. En lo que se refiere a la organización del Poder Judicial, se debe partir de la organización que se configuró en el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, ambos documentos dejaron un amplio margen para la organización del Poder Judicial en los estados.

VI. La influencia gaditana en Michoacán. La Constitución Política de Michoacán de 1825

Con la finalidad de poder apreciar los cambios operados con la aplicación de la Constitución de Cádiz, se hace necesario, por lo menos, caracterizar la situación que guardaba la vida jurídica y, principalmente, la justicia penal en Valladolid de Michoacán a fines del siglo XVIII y principios del XIX. Actualmente, hay mejor información al respecto, su característica fundamental consiste en la persistencia de los castigos que caracterizaron al Antiguo Régimen, basados en las penas de carácter corporal (azotes y escarnio en la plaza pública); también se ha podido comprobar lo tardado de los procesos penales en asuntos de naturaleza menor y las circunstancias deplorables que se vivían en las cárceles vallisoletanas. Muy representativos son los casos que estudió Isabel Marín Tello y, particularmente, el castigo a la pena pública a que fueron sometidos un indígena y un mulato en 1781 por cometer un robo en la ciudad, la imagen medieval que acompañaba el espectáculo público en las calles y plazas de la ciudad para ejecutar la pena de azotes era patética; se realizó el cortejo público acompañado de los gobernadores de los barrios de indios, del escribano, los ministros de vara y el verdugo, lo que refleja bien la cultura jurídica que se había construido de muy antiguo y estaba presente en la sociedad (Marín 2008).

La Constitución de Cádiz en su primera época de vigencia tuvo una vida muy accidentada y efímera en la ciudad de Valladolid, se juró la misma sólo hasta el 7 junio de 1813, el estado de guerra en la provincia había impedido su aplicación (Juárez 2008, 46-7). En agosto del año siguiente (1814), el Virrey Calleja emitía un bando mediante el cual solemnizaba la noticia del 10 de mayo acerca de la posesión al trono de Fernando VII y anunciaba la abolición de la Constitución de Cádiz. Sin embargo, seis años después, el 5 de junio, el intendente Merino dio a conocer en el seno del ayuntamiento el bando y orden del virrey Apodaca del 31 de mayo para que se promulgara y jurara la Constitución,

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

tomándose el acuerdo para que, sin demora, se procediera a realizar dicho acto al día siguiente martes 6 a las diez y media de la mañana en la plaza mayor de la ciudad, como en efecto ocurrió (Juárez 2008, 164-5).

La promulgación de la Constitución de Cádiz, como bien señala Eva Elizabeth Martínez Chávez, no sólo trajo una nueva forma de elegir a los miembros del ayuntamiento, también fue esgrimida en algunos procesos penales intentando hacer valer sus nuevos postulados. Esto se aprecia en

> la causa seguida contra Tiburcio Ramírez, María Vital Hernández, José Ramón Luna, Juana María Hernández, Crisanto Hernández, José Antonio Borja, María Josefa Castillo y Juana María Benítez, acusados por robo a una tienda. El proceso inició el 20 de enero de 1813, meses antes de promulgarse la Constitución, sin embargo, en septiembre de 1813 —tres meses después de ser jurada la Constitución en la provincia— el defensor de Juana María Benítez, Miguel Palacios, expuso al alcalde que de lo actuado en el proceso se desprendía que a su defendida no le resultaba delito alguno que mereciera pena corporal y por tales méritos pedía que [...] (Martínez 2008)

Conforme a lo previsto por la sabia Constitución política de la monarquía respecto a que en cualquier estado de la causa se ponga en libertad al reo, cuyo delito no sea grave y digno de pena corporal, se dejara en libertad bajo fianza a la procesada. Hizo la misma solicitud el defensor de Crisanto Hernández y María Josefa Castillo, Luis Chávez, los argumentos utilizados por ambos defensores se encontraban contemplados en el capítulo de la Constitución que regulaba la administración de justicia en lo criminal. *El alcalde que debía dictar sentencia pidió asesoría al licenciado José María Ortiz Izquierdo, quien además era regidor del ayuntamiento y determinó conceder la libertad bajo fianza a los reos que la solicitaron de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución política de la monarquía española*[§] (Martínez 2008, 70-1).

Antes de analizar la configuración de los tribunales de justicia en la primera Constitución michoacana, conviene revisar la discusión que se generó en el seno del Congreso, en la que se aprecia claramente la influencia que seguía teniendo la Constitución de Cádiz; esto permite conocer las ideas que se quedaron en el camino, pero que expresan concepciones y problemas que estarían presentes en el estado de Michoacán a lo largo de toda la primera mitad del siglo XIX.

El Congreso Constituyente abordó el tema de la organización de los tribunales, lamentablemente no se han podido localizar algunos proyectos que están consignados en Acta, como los presentados por los diputados Lejarza y Salgado, mismos que son mencionados

[§] Énfasis añadido.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

en la discusión del día 22 de mayo de 1824, fecha en que fueron retirados por sus autores para entrar a discutir el plan sobre el establecimiento del Tribunal de Justicia, cuyo examen estaba reservado para esa sesión. En realidad, se desprende que dicho plan era el establecimiento del Tribunal de Segunda Instancia, denominado Audiencia, pues la discusión se refirió a si "la Audiencia ha de constar de dos Salas compuestas de seis individuos permanentemente dotados del fondo público o de menos numero", se declaró la votación por lo primero, salvo el voto de Isidro Huarte (Actas y Decretos 1975, 58).

De las actas del mes de mayo se desprende que existía la preocupación de abordar los tribunales tanto de primera instancia como los de apelación, se consigna, inclusive, en la sesión del día 20 de mayo de 1824, que el presidente del Congreso había presentado un plan respecto al establecimiento del Tribunal de Primera Instancia (Actas y Decretos 1975, 55), sin embargo, en las siguientes sesiones el Congreso se concentró, en principio, en el diseño del Tribunal de Segunda Instancia, no obstante que en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de mayo se dio segunda lectura al plan que presentó el presidente de la Asamblea Legislativa respecto al establecimiento de un Tribunal de Justicia en Primera Instancia, mismo que fue admitido a discusión y turnado para su análisis a la comisión de legislación y justicia (Actas y Decretos 1975, 62).

La creación del Tribunal de Apelación se discutió entre el 22 de mayo de 1824 y el 1 de enero de 1825; su aprobación no suscitó mayores controversias, es probable que lo más destacado represente, primero, el tema relativo a la escasez de abogados en el Estado para integrar este órgano judicial, razón por la cual originó se buscaran alternativas provisionales; así se desprendió la intervención del diputado Villaseñor, que decía

> que si por la escasez de letrados no pudiese establecerse pronto el tribunal de que se trata, en la totalidad de Ministros de que debe componerse conforme a esta nueva ley, se formara por lo menos, con arreglo a ella una sala de segunda instancia (Actas y Decretos 1975, 66).

En segundo lugar, queda claro que para la elaboración final del decreto de creación de dicho Tribunal, se basaron en la legislación emitida por las Cortes Españolas, para lo cual se consignó en actas la elaboración de un plan para su instalación que consistía en

> *que la Comisión entresaque del Decreto de las Cortes de España sobre arreglo de tribunales y de la Constitución Española los artículos que corresponden a este tribunal, según el actual sistema y demás circunstancias con que debe formarse, pasándole igualmente las adiciones que presentó la misma, y se leyeron por primera vez en la sesión de hoy; que con todos estos documentos forme el proyecto de ley que marque las atribuciones y arreglo del repetido tribunal con lo que más que le toque* (Actas y Decretos 1975, 68).[§]

[§] Énfasis añadido.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Finalmente, en la sesión del 1 de junio de 1824 se dio cuenta de la minuta de decreto acerca de la formación del Superior Tribunal de Justicia y en esa misma sesión se decretó que el nombramiento de los integrantes de la Audiencia lo haría el Congreso, situación que debió haber sido controvertida, ya que el presidente del Congreso pidió se asentara en acta el sentido negativo de su voto (Actas y Decretos 1975, 70-1). Una vez aprobado el dictamen, en la sesión del día 8 de junio de 1824, para proceder a la elección de los oidores, se resolvió que los diputados llevaran en la siguiente sesión lista de todos los individuos que juzgaran aptos.

Por otra parte, el tema de la justicia en primera instancia y, por ende, las funciones judiciales de los alcaldes, se abordó al discutirse el proyecto de ley acerca de ayuntamientos presentado por la Comisión de Constitución, en el que se contemplaba separar a los alcaldes de los ayuntamientos, seguramente pensando en otorgarles funciones que diferenciaran los aspectos judiciales o contenciosos de los administrativos. Así se desprendió de la intervención de Isidro Huarte, quien manifestó su oposición al proyecto que disociaba a los alcaldes de los ayuntamientos, y lo hizo considerando que los alcaldes, según él,

> ejercen una administración meramente económica y no judicial como supone el dictamen de la comisión, pues el ejercicio de jueces conciliadores, y la obligación de impedir los desórdenes, no se comprende en el ramo de justicia; que a más de esto, en los lugares donde se escasea la gente de algunos conocimientos no se puede conseguir número suficiente de individuos para la alternativa, cuya dificultad se disminuye formando los alcaldes un cuerpo con los regidores (Actas y Decretos 1975, 453).

En el fondo de la discusión estaba el papel que la Constitución de Cádiz y su reglamentación ordinaria les había otorgado a los alcaldes constitucionales en materia de justicia; por ello, el diputado Pastor Morales expresó lo que seguramente fue el argumento de la comisión para proponer la separación de los alcaldes de los ayuntamientos, en su intervención del día 6 de diciembre de 1824, manifestó:

> *Que es contra derecho público dar lugar a los Alcaldes en el Ayuntamiento, porque las atribuciones de uno y otro, son notablemente distintas, pues las de los Alcaldes se contraen únicamente a la aplicación de las leyes civiles y a los derechos individuales en puntos contenciosos, cuya atribución, sólo por la pequeñez de los objetos, se distingue de la de los jueces de primera instancia* (Actas y Decretos 1975, 451-2).[§]

[§] Énfasis añadido.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Así pues, la tesis sustentada por Pastor Morales constaba de distinguir las funciones judiciales de los alcaldes y justificar, por ello, su separación de los ayuntamientos; para fortalecer estas ideas señalaba que esta separación

> se confirma reflexionando que están subordinados a las Audiencias o Tribunales de justicia, por el recurso de nulidad; cuando los Ayuntamientos cuidan solamente de la policía, de seguridad, salubridad y comodidad, de los censos y contribuciones (Actas y Decretos 1975, 451-2).

En su intervención partía también de la experiencia práctica que había resultado de la aplicación de la Constitución de Cádiz, ya que afirmaba que no haber tomado en cuenta esta separación de alcaldes y ayuntamientos por sus funciones representaba consecuencias importantes:

> por haber violado esta regla; han resultado en los pueblos, entre ambas autoridades, gravísimos disgustos, y contiendas perniciosas, a que se agrega, que de este modo se reducen a nulidad los Ayuntamientos, por que la Autoridad judicial que preside a sus deliberaciones intimida a sus miembros, y se expone a ejercer sobre ellos un influjo despótico (Actas y Decretos 1975, 451-2).

Aprovechó la intervención de Huarte, quien había señalado que la existencia de alcaldes en ayuntamientos se había establecido en la Constitución española, y así también se había establecido en las constituciones de otros estados, a lo que Pastor Morales señaló que "no era razón de peso ello". Lo que sirve para confirmar la idea de que en la elaboración del texto constitucional, los diputados michoacanos no se reducían simplemente a realizar las copias de otras constituciones.

De esa manera, Morales realizó una intervención interesantísima digna de transcribirse íntegramente,

> *Que nada hace contra estas reflexiones, ninguno de los ejemplos citados por el señor preopinante [Isidro Huarte], pues la Constitución Española se contrae al sistema de Monarquía moderada, y es de admirar que los otros Estados no hayan puesto atención en estos puntos, o porque se hallan en diferentes circunstancias de las que hay en éste, o porque sean preocupados con los ejemplos de la Europa, los cuales aunque respetables, no quitan la libertad para que no se discurra conforme a ellos, así como la han tenido aun algunos individuos particulares para desviarse de las tradiciones de muchos siglos y que, puntualmente, a estos se debe la regeneración de los Gobiernos* (Actas y Decretos 1975, 451-2).[§]

[§] Énfasis añadido.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

El debate del artículo propuesto por la comisión que diferenciaba a los alcaldes de los ayuntamientos continuó el 7 de diciembre. Desafortunadamente, no hay mayores elementos en el acta salvo que consigna que, habiéndose presentado más razones o argumentos del tema, se declaró por suficientemente discutido y que "la mayoría se decidió por la negativa; y a consecuencia propuso el señor Huarte, el artículo redactado en estos términos: "Habrá Ayuntamientos compuestos de Alcaldes, Regidores y Síndicos, a cuyo cargo estará el régimen interior de los pueblos" (Actas y Decretos 1975, 455), mismo que fue aprobado.

En el acta de la sesión del 22 de abril de 1825 se consignó el inicio, un día antes, de la organización del Poder Judicial, y en la sesión del 29 de abril, se procedió a discutir el artículo sexto correspondiente al capítulo segundo del Poder Judicial. El proyecto contemplaba la creación de tribunales de primera instancia en todas las cabeceras de partido que atendieran los negocios comunes. Estos tribunales incorporaban formas de una justicia no oficial o ciudadana no letrada, ya que se compondrían de uno de los alcaldes y de dos vecinos nombrados por los ayuntamientos, mismos que serían renovados cada tres meses y tendrían la facultad de conocer a prevención (Actas y Decretos 1975, 264).

Se opusieron al artículo los partidarios de una justicia letrada o profesional. Isidro Huarte expuso argumentos que tenían que ver con la pronta resolución de los asuntos, lo que según él sería poco viable por el carácter de legos de los alcaldes y la necesidad que tendrían de consultar asesores para sus deliberaciones, además de la escasez de individuos de medianas luces con capacidad para administrar justicia; terminaba su intervención proponiendo que

> *la administración de justicia en primera instancia debe ejercerse por Jueces de Letras e ínterin las circunstancias permiten el establecimiento de éstos por los Alcaldes constitucionales de las cabeceras de Partido, en los términos que se acordó por este honorable Congreso*. (Actas y Decretos 1975, 264).[§]

Apoyó la intervención de Isidro Huarte el diputado Villaseñor, quien argumentó que, a excepción de uno u otro, "generalmente todos los demás son muy ignorantes y por lo mismo carecen, como acredita la experiencia, de individuos capaces de administrar justicia" (Actas y Decretos 1975, 265).

En este debate se expresó una corriente de diputados favorable al carácter electivo de los jueces, como una forma además de contener la intromisión del Poder Ejecutivo, tal como lo proponía la comisión redactora, uno de sus mejores exponentes fue el diputado Lloreda, quien manifestó:

[§] Énfasis añadido.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> que atendida la naturaleza del sistema republicano, parece más conforme que los jueces que se establezcan sean elegidos y nombrados inmediatamente por el Pueblo, y no por el gobierno, pues en este caso una parte del Poder Judicial se entendería como emanación del Ejecutivo, lo que desde luego sería confundir a los Pueblos (Actas y Decretos 1975, 264-5).

La intervención del diputado presidente llama la atención, pues en ella parece intentar equilibrar los argumentos; no obstante, se pronuncia por la facultad de los alcaldes para administrar justicia. Por una parte, reconocía las limitantes de los pueblos caracterizados por carecer de elementos aptos para desempeñar el cargo, así como los inconvenientes que ello acarrearía en la administración de la justicia; sin embargo, afirmaba, por otro lado, que debía reconocerse a

> la justicia que parecía fundar un derecho de propiedad a favor de los Pueblos respecto de nombrarse sus jueces inmediatos; que las dos opciones tienen fundamentos gravísimos; [las pronunciadas en contra por Huarte y Villaseñor y las de Lloreda a favor] pero siendo forzoso elegir, le parecía más conveniente la segunda por las razones que ya tenía producidas, y principalmente por la reflexión de que hasta en los gobiernos despóticos se había respetado la jurisdicción de los Alcaldes, que por eso ha conservado la denominación de ordinaria; que en México siempre se les conservó como en las demás ciudades y villas no obstante la propensión del Gobierno Español a extender los privilegios de los letrados (Actas y Decretos 1975, 264-5).

En esta ocasión se impuso la corriente partidaria de dar cabida en asuntos de justicia a los alcaldes, después de debatirse, sin embargo, sólo se aprobó la primera parte del artículo en los siguientes términos *"En todas las cabeceras de partido habrá para los negocios comunes, tribunales de primera instancia, compuesto de uno de los Alcaldes que conocerán a prevención* [...]" (Actas y Decretos 1975, 264-5)[§] y se dejó pendiente otra parte que se refería a la participación de los habitantes del municipio a propuesta de los ayuntamientos.

La elaboración de la Constitución Política de Michoacán se inscribió en el proceso del constitucionalismo que inundó todo el espectro político latinoamericano a raíz de la Independencia; de esta forma recibió la influencia no sólo de teóricos del momento, sino de modelos adoptados. Por otra parte, el sistema federal adoptado hacía necesario que el Constituyente michoacano, a la hora de elaborar la Constitución local, tuviera presente tanto el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, como la Constitución Política Mexicana de 1824, ambos documentos en la misma jerarquía, como quedó consignado en el artículo 3 de la Constitución del Estado de Michoacán.

§ Énfasis añadido.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Los trabajos del Congreso Constituyente michoacano tuvieron su culminación con la aprobación de la Constitución Política del Estado en el mes de julio de 1825. Constaba de 223 artículos divididos en nueve títulos y una sección llamada Artículos preliminares. La ley fundamental de 1825 fue el primer ordenamiento jurídico de esa jerarquía en el estado. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal de 1824, adoptaba el sistema de división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Destaca este ordenamiento por el reconocimiento expreso que hace a la organización municipal en la entidad y su gobierno político constituido por ayuntamientos. Administrativamente, el estado se dividió en cuatro departamentos, al frente de los cuales se encontraba un jefe político denominado prefecto y 22 partidos.

En los artículos preliminares se especificaba el nombre que adoptaba el nuevo estado, aceptaba la religión católica como única y señalaba los derechos fundamentales del hombre: libertad de hablar, escribir, igualdad jurídica; garantizaba el derecho de propiedad y la seguridad para todos los ciudadanos, y concedía el derecho a los michoacanos para participar en la elección de sus representantes en los diversos órganos de poder existentes.

Los diputados dedicaron el capítulo IV, del título cuarto, a regular la administración de justicia criminal, recogiendo las ideas de los principales publicistas de la época. Con una clara influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución michoacana de 1825 estableció, en materia penal, un procedimiento criminal con el interés de proteger la libertad individual y en contra de cualquier acto de arbitrariedad en las personas, basado en las prácticas y costumbres judiciales del régimen colonial, aunque adaptadas al espíritu liberal de la época. Así, en su artículo 162, estableció que para proceder a detener a algún habitante y colocarlo en calidad de preso, debería elaborarse la información sumaria del hecho por el que mereciera ser castigado con pena corporal. Al igual que en la práctica judicial durante la Colonia, éste distinguía entre una declaración inicial y la confesión del reo, especificando que la primera debería hacerse en un plazo no mayor de 48 horas posteriores al arresto del detenido, instruyéndolo respecto a quién era su acusador, en caso de que lo hubiera, para evitar, con ello, la acusación anónima o secreta que en casos de justicia especial había prevalecido en la época colonial durante el proceso inquisitorial.

A los constituyentes michoacanos, que tenían evidentes tendencias liberales, les preocupó poner barreras a las detenciones de carácter arbitrario, por lo que establecieron con toda precisión los requisitos que deberían cumplirse para poder colocar en calidad de presos a los individuos que, privados de su libertad, habían cometido algún ilícito; de este modo, los diputados especificaron en el artículo 164, cuatro requisitos para su realización:

1) Orden de prisión firmada por autoridad competente.
2) Que el mandamiento expresara los motivos de la prisión.
3) Que se notificara al reo.
4) Que aquel documento se entregara al alcalde, firmado por la autoridad que había decretado la prisión.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Igualmente, en la detención de las personas se exigía que hubiese, por lo menos, indicios o semiplena prueba, para proceder las primeras averiguaciones en busca de mayores elementos, con la finalidad de proseguir el proceso y agotarlo en un plazo máximo de 70 horas.

Se puede afirmar que la primera Constitución michoacana, en materia de penas para castigar a los delincuentes se colocaba en la línea liberal y humanista que se apoderó del derecho penal de la época, al prohibir el castigo de azotes, no aceptándolos tan siquiera "como vía de corrección", y cancelando igualmente las penas afrentosas "de exponer a los delincuentes al escarnio público". Reconocía la pena de prisión como la más importante, limitada a un plazo máximo de ocho años, prohibiendo la detención de carácter perpetuo, precisando que las cárceles "deberían servir sólo para seguridad y no para mortificación de los reos", por lo cual prohibía "la incomunicación de los mismos y su confinamiento en departamentos especiales por separado" (Actas y Decretos 1975).

VII. Fuentes consultadas

Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825. 1975. Volumen 1. Michoacán de Ocampo: Congreso Constituyente/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Aguilar Rivera, José Antonio. 2000. *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*. México: CIDE-FCE.

Annino, Antonio, Marcello Carmagnani, Alicia Hernández Chávez y Ruggiero Romano. coords. 1999. *El primer constitucionalismo mexicano, 1810-1830 Para una Historia de América*. III (2). México: El Colmex/Fideicomiso Historia de las Américas/FCE.

Arnold, Linda. 1991. *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*. México: CNCA/Grijalbo.

Barragán Barragán José, 1978. *Introducción al federalismo. (La formación de los poderes en 1824)*. México: UNAM.

———. 1980. Introducción y notas. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*. Tomo III. Vol. I. México: UNAM.

CPME. Constitución Política de la Monarquía Española. 1836. En *Colección de Constituciones. En la que van puestas en castellano las de Francia, Bélgica, Portugal. Brasil, y Estados-Unidos Anglo-Americanos, con la Española de 1812 y su Discurso Preliminar*. Madrid: Imprenta del Eco del Comercio. Edición facsimilar de la Librería París-Valencia, 1997.

Fernández Sarasola, Ignacio. 2010. Las alternativas constitucionales en España, 1808-1809. En *En el umbral de las revoluciones hispánica: el bienio 1808-1810*, ed. Roberto Breña. México: El Colmex/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

———. 2004. *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Ferrajoli, Luigi. 2010. *Ensayos sobre la cultura jurídica italiana del siglo XX*. México: UNAM-IIJ.

Ferrer Muñoz, Manuel. 1995. *La formación de un Estado nacional en México (El Imperio y la República Federal: 1821-1835).* México: IIJ-UNAM.

Fioravanti, Maurizio. 2001. *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Madrid: Trotta.

Frasquet, Ivana. 2008. *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana (1820-1824)*. España: Universidad Jaume I.

Garriga, Carlos y Marta Lorente. 2007. *1812 La Constitución jurisdiccional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Juárez Nieto, Carlos. 2008. *El proceso político de la Independencia en Valladolid de Michoacán 1808-1821*. Morelia: UMSNH-INHA.

Loewenstein, Karl. 1979. *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.

Lorente, Marta. 2007. El juramento constitucional. 584-632. En Carlos Garriga y Marta Lorente 2007, 74-75.

Marín Tello, Isabel. 2008. *Delitos, pecados y castigos*. Morelia: UMSNH. Facultad de Historia. División de Posgrado.

Martínez Chávez, Eva Elizabeth. 2008. *Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia: 1812-1835*. Tesis de maestría. Morelia: UMSNH-Facultad de Historia--División de Posgrado.

Martínez Pérez, Fernando. 1999. *Justicia entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Mcllwain, Charles Howard. 1991. *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Merryman, John Henry. 1980. *La tradición jurídica romano-canónica*. México: FCE.

Pantoja Morán, David. 2005. *El supremo poder conservador*. Zamora: El Colmex/El Colegio de Michoacán.

Peces-Barba Martínez, Gregorio y Javier Dorado Porras. 2001. Derecho, Sociedad y Cultura en el siglo XVIII. En *Historia de los Derechos Fundamentales*. Tomo II (I). Siglo XVII. Madrid: Dykinson.

Portillo José María. 2000. *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812.* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia. 1876. En Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ed. Manuel Dublan y José Lozano. México: Imprenta del Comercio a Cargo de Dublan y Lozano, Hijos.

Salas, Ramón. 1982. *Lecciones de derecho público para las escuelas de España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Serrano Migallón, Fernando. 2007. *La vida constitucional de México. Constituciones impuestas*. México: FCE.

Tavera, Xavier. 1975. *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Tomás y Valiente, Francisco. 1997a. De la administración de justicia al poder judicial. En *Obras Completas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

———. 1997b. Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución. En *Obras completas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/